

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se establece un arancel-cupo a las importaciones adicionales de maíz amarillo durante 2007, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior; décimo transitorio, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el artículo décimo transitorio, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, establece que en los casos en que se requiera importar maíz amarillo indispensable para el abasto nacional, que rebase las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las Partes en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán el arancel que aplicará a la cuota adicional en consulta con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y con el Comité Nacional Sistema-Producto Maíz;

Que la oferta nacional de maíz amarillo resulta insuficiente para el abasto competitivo para los sectores productivos del país, por lo que se hace necesario complementarla con importaciones, a fin de que las industrias que lo utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a este insumo en condiciones competitivas;

Que durante las consultas con organizaciones de productores e industriales consumidores de maíz, con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y el Comité Nacional Sistema-Producto Maíz, a que se refiere el artículo décimo transitorio, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, se resolvió sobre la importancia de promover la competitividad de las cadenas de productos agrícolas, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto a la adopción de medidas que faciliten la importación de maíz amarillo para incrementar el abasto nacional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con el artículo décimo transitorio, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, el arancel-cupo aplicable a la cuota adicional a la mínima acordada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para la importación de las mercancías originarias en el propio Tratado, comprendidas en la fracción arancelaria 1005.90.03, es el que a continuación se indica:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
1005.90.03	Maíz amarillo.	Kg	1	No aplica

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las mercancías que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a 6117, 6201 a 6217 y 6301 a 6310 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, entre las que se encuentran las tiendas o carpas para acampar, clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRENDAS DE VESTIR Y OTRAS CONFECCIONES TEXTILES, CLASIFICADAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 6101 A 6117, 6201 A 6217 Y 6301 A 6310 DE LA ENTONCES TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS TIENDAS O CARPAS PARA ACAMPAR, CLASIFICADAS EN LA FRACCION ARANCELARIA 6306.22.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo C.P. 13/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución referida en el punto anterior, la Secretaría determinó, entre otras, una cuota compensatoria definitiva de 379 por ciento a las importaciones de confecciones textiles, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 63.01 a la 63.10 de la TIGI, entre las que se encuentra la fracción arancelaria 6306.22.01 de la actual Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, en la cual se clasifican las tiendas o carpas para acampar.

Resoluciones finales de examen

3. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de, entre otras, la cuota compensatoria definitiva descrita en el punto 2 de esta Resolución, impuesta a las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01, por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 1999.

4. El 3 de marzo de 2006, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, a través de la cual se resolvió, entre otras, la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria señalada en el punto 2 de esta Resolución respecto de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01, por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 2004.

Presentación de la solicitud

5. El 18 de mayo de 2007, SBS, S.A. de C.V., en adelante SBS, por conducto de su representante legal, solicitó a la Secretaría que, con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior y 91 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE y RLCE, respectivamente, resuelva si las importaciones de tiendas o carpas para acampar originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria referida en el punto 2 de esta Resolución, ya que señala que no existe producción nacional de las mismas. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 4, número 38-A, colonia Fraccionamiento Industrial Alce Blanco, código postal 53370, Naucalpan, Estado de México.

Información sobre el producto**Descripción**

6. Conforme a lo señalado por la solicitante, las tiendas o carpas para acampar están destinadas a proporcionar albergue y cobertura a quienes practican campismo al aire libre. Son de tamaños y diseños varios, realizadas con estructuras tubulares, plegables o fijas de fibra de vidrio, acero o aluminio, pisos de polietileno de uso rudo o tafetán de nailon, paredes y techos de nailon.

Tratamiento Arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, las tiendas o carpas para acampar descritas en el punto inmediato anterior se clasifican en la fracción arancelaria 6306.22.01, la cual se describe a nivel de partida 6306 como "toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar"; y a nivel de subpartida de primer nivel como "tiendas (carpas)"; y a nivel de subpartida de segundo nivel 6306.22 y fracción arancelaria 6306.22.01 como "de fibras sintéticas". La unidad de medida utilizada en la TIGIE son piezas.

8. Las importaciones de los países con los que los Estados Unidos Mexicanos tiene celebrados tratados comerciales están exentas de arancel. Para los demás países, incluida la República Popular China, el arancel es de 20 por ciento.

Argumentos y medios de prueba

9. Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2007, SBS argumentó:

A. No existen actualmente productores nacionales de tiendas o carpas para acampar.

B. La representante de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido (sic) le indicó que ninguno de sus agremiados se dedica a la fabricación de tiendas de campaña.

C. Debido a las condiciones de calidad y precio que ofrece la República Popular China, el 80 por ciento de las marcas más importantes de tiendas de campaña, entre las que se encuentran Texsport USA, Coleman, Wenzel, Timber Creek, Magellan y Master Camping han situado sus fábricas en ese país.

D. Ante la ausencia de productores nacionales de tiendas de campaña y las restricciones a la importación de las mismas, originarias de la República Popular China, el consumidor nacional no tiene oportunidad de tener una selección adecuada de estos productos.

10. Presentó:

A. Fotografías de catálogos de tiendas de campaña con especificaciones técnicas.

B. Copia certificada del instrumento notarial número 36,420 pasado ante la fe del Notario Público 45 en México, Distrito Federal, que contiene su acta constitutiva y el poder otorgado a favor de su representante legal.

CONSIDERANDO**Competencia**

11. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior; y 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Legislación aplicable

12. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Análisis de procedencia

13. De conformidad con el artículo 89 A de la LCE, determinada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si una mercancía está sujeta al pago de dicha cuota compensatoria.

14. Por su parte, el artículo 67 de la LCE dispone que las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la producción nacional.

15. De acuerdo con lo manifestado por SBS, no existe producción nacional de las tiendas o carpas para acampar descritas en el punto 6 de la presente Resolución. Las cuotas compensatorias se justifican en la medida en que exista producción nacional de la mercancía importada en condiciones de discriminación de precios. Para que la Secretaría pueda cerciorarse de que, en efecto, no existe producción nacional de mercancías idénticas o similares a las tiendas o carpas para acampar, clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la TIGIE, que puedan satisfacer las necesidades del público consumidor y pueda pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de la cuota compensatoria aplicable a dichas mercancías, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

16. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto por argumentarse que no existe producción nacional, para determinar si las importaciones de tiendas o carpas para acampar de tamaños y diseños varios, realizadas con estructuras tubulares, plegables o fijas de fibra de vidrio, acero o aluminio, pisos de polietileno de uso rudo o tafetán de nailon, paredes y techos de nailon, clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, están o no sujetas al pago de la cuota compensatoria señalada en el punto 2 de esta Resolución.

17. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 último párrafo y 53 de la LCE, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento administrativo para que en un plazo de 23 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de recibo del oficio de notificación respectivo, el cual, a tal efecto, se considerará recibido 5 días hábiles después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Gobierno de la República Popular China. Para el resto de las personas que consideraran tener interés en el resultado del presente examen, el plazo señalado para presentar argumentos y pruebas empezará a contar 5 días hábiles después de la fecha en que se haya publicado la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del RLCE. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

18. Toda información deberá presentarse de 9:00 a 14:00 horas ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, en México, Distrito Federal, en original y tres copias más acuse de recibo, además de que se deberán cumplir con las disposiciones aplicables que establece la legislación de la materia.

19. Para el debido ejercicio del derecho a que hace referencia el artículo 91 fracción V del RLCE, SBS, S.A. de C.V. podrá garantizar ante la autoridad aduanera, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación, el pago de la cuota compensatoria definitiva de referencia durante el procedimiento que se inicia, únicamente por lo que hace a la importación de los productos sujetos al presente procedimiento administrativo.

20. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

21. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

22. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 1 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.